

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 137

Fecha Estado: 07/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150044500	Ordinario	JENARO DE JESUS LONDOÑO RIOS	ROSMIRA ARANGO VIUDA DE OSPINA	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado uno de los demandados.	06/09/2021		
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto resuelve solicitud Cancela audiencia de remate a realizarse, requiere parte demandante.	06/09/2021		
05615310300220180006600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S.	Auto que niega lo solicitado a fijar honorarios provisionales perito.	06/09/2021		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que niega lo solicitado fijar gastos de pericia. Requiere demandada.	06/09/2021		
05615310300220190018600	Ejecutivo Singular	RAI LATINOAMERICA EU	AGRICOLA FLORCO S.A.S.	Auto que aprueba rendición de cuentas secuestre y fija honorarios.	06/09/2021		
05615310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/09/2021		
05615310300220210013200	Verbal	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto que niega lo solicitado conceder amparo de pobreza.	06/09/2021		
05615310300220210016100	Verbal	ROBERT WILLIAM ALLEN	LONDOÑO TOVAR Y CIA EN LIQUIDACION	Auto resuelve solicitud sobre retiro demanda.	06/09/2021		
05615310300220210019200	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JEFFERSON PEÑA PEREZ	Auto rechaza demanda por no subsanar.	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210019700	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO DE JESUS ALZATE OCAMPO	PROACTIVA ESPECIALIZAADA S.A.S.	Auto inadmite demanda	06/09/2021		
05615310300220210020100	Verbal	ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	Auto rechaza demanda por no subsanar.	06/09/2021		
05615310300220210020600	Verbal	KELIN OSORIO CASTILLO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto inadmite demanda	06/09/2021		
05615310300220210020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto inadmite demanda	06/09/2021		
05615310300220210021100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto inadmite demanda	06/09/2021		
05615310300220210021300	Verbal	JOSE ISAIAS GUARIN GARCIA	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Auto inadmite demanda	06/09/2021		
05615400300220180106701	Ordinario	GLADYS HELENA HERRERA MUNERA	ORLANDO GOMEZ GRISALES	Auto ordena correr traslado Sustentación recurso.	06/09/2021		
05615400300220190041701	Verbal	INMUNYCOM SAS	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	Auto ordena correr traslado sustentación recurso.	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00445 00
Asunto	Tiene por notificado el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vinculación de demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 30 de agosto de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vincular a demandados, y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 26 de agosto de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado en debida forma al demandado, señor EDUARDO ANTONIO RÍOS HERNÁNDEZ, al finalizar el día 30 de agosto hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 31 de agosto de 2021.

Faltan por notificar los señores MARTHA ELENA GIRALDO GÓMEZ, MARLENY CARDONA OCHOA, GUSTAVO ADOLFO ÁNGEL CORTES y CARMEN LUZ ARIZA RESTREPO (respecto de los dos últimos ya se encuentra surtiendo trámite de emplazamiento, según se ordenó en auto del 19 de agosto de 2021).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c58a05b143d302b70ec71e4039d8fdda89806eb709b5e98e8e87ba38f07f184**
Documento generado en 06/09/2021 12:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, la presente es para dejar constancia de que UNA VEZ REVISADA la publicación allegada por parte de la apoderada de la parte demandante, se puede apreciar que la misma no reúne los requisitos establecidos para la misma en el artículo 450 del C.G.P., esto en el sentido de que la misma fue hecha el día martes 24 de agosto de 2021, además de que en la misma no fueron consignados los datos completos del secuestre, tal y como lo exige el numeral 5 de la ya citada norma. Esto para su conocimiento y trámite correspondiente.

Rionegro, Antioquia, 3 de septiembre de 2021.


ARTURO PALACIO FRANCO
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Se cancela audiencia de remate y requiere a la parte interesada.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace constar que la publicación de que trata el artículo 450 no fue presentada en debida forma y por tanto no puede llevarse a cabo la diligencia de remate programada para el próximo jueves 09 de septiembre de 2021, esto en los términos del artículo 452 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte interesada para que, si a bien lo tiene, solicite fijación de nueva fecha y hora para realizar el remate, teniendo además presente que deberá allegarla referida publicación con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e4e67972a4f0e605f947f00dea21fc015a2f98c57108b77adbe6322b775bd4**
Documento generado en 06/09/2021 12:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00066 00
Asunto	No accede a fijar honorarios provisionales

No se accede a fijar honorarios provisionales tal como lo solicita la perita ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO (archivo del 03 de septiembre de 2021), ya que los honorarios se fijarán en los términos previstos en los artículos 363 y 364 del Código General del Proceso, es decir, *una vez finalizado su cometido*.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ea66cbf21f7d89c713e877bf386fab2d3a87e856efda95a75df61480cb759**
Documento generado en 06/09/2021 12:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	No accede a fijar gastos de la pericia, requiere a la parte demandada y ordena dar acceso al expediente

No se accede a fijar gastos de la pericia, tal como lo solicita el perito ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, pero, conforme a lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada a fin de que preste toda la colaboración al perito para que pueda ejercer su labor, en los términos del artículo 364, numeral 1, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1, ibidem.

Asimismo, se ordena que por la secretaría del Despacho se suministre el acceso al expediente electrónico, al perito, sin aún no se ha hecho, dejando de ello constancia en el expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553fff18150dc61a71810074878d647cbf8f9352a0b93d35ed02c708baf8c758

Documento generado en 06/09/2021 12:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 002 2018 01067 01
Asunto	Corre traslado sustentación recurso, ordena dar acceso al expediente

Considerando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso presentado por la recurrente (archivo del 27 de agosto de 2021), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días.

Por la secretaria del Despacho, suminístrese acceso al expediente electrónico, a la apoderada de la parte demandante, sin aún no se ha hecho, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb392441588eed6e2134844cabc8ab8b3a79a5a435ecf141407b1a3f5dce74**
Documento generado en 06/09/2021 12:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00186 00
Asunto	Aprueba de rendición de cuentas y requiere y fija horarios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

De otro lado, como honorarios definitivos por su gestión se fija la suma de \$450.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, en consideración de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3318e7dd7a575dba9dca817be79327f9264b0e056dadda31571abb1f0f6f9cd4**
Documento generado en 06/09/2021 12:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 002 2019 00417 01
Asunto	Corre traslado sustentación

Considerando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso presentado por la recurrente (archivo del 02 de septiembre de 2021), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79750690c34010d2c5380732bd664a206befbcae13f4ef405433d783b38d4f**
Documento generado en 06/09/2021 12:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00080 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **9 de agosto de 2021**, la deuda haciende a la suma de **\$216.664.797.00** y se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR
Capital #1	\$67.967.952,00
Intereses moratorios capital #1	\$10.161.569,44
Capital #2	\$86.287.942,25
Intereses moratorios capital #2	\$12.900.505,18
Capital #3	\$28.321.107,00
Intereses moratorios capital #3	\$4.234.155,76
Costas (auto del 17 de agosto de 2021)	\$6.791.865.00
TOTAL	\$216.664.797.00

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502aa8943cae26266008a86e14e26bcc914de9975dc1ba4eab13eca96d3f118**
Documento generado en 06/09/2021 12:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00132 00
Asunto	No concede amparo de pobreza y requiere

No se accede a la petición del apoderado de la parte demandante de concederle amparo de pobreza, teniendo en cuenta que revisada la petición se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152, inciso 2 del Código General del Proceso que dispone: “...*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”.

Por tanto, previo a conceder cualquier amparo, deberá asumirse la responsabilidad consecuente, realizando el juramento correspondiente en los términos de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En caso de que se realice dicha actuación por la parte solicitante, pásese el expediente a despacho para resolver entonces sobre las medidas cautelares solicitadas y respecto de las cuales se solicitó la caución.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b3e763128771742c02d21a8a0d2b6c2685c6f17fcd66900edda057584ea37**
Documento generado en 06/09/2021 12:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00161 00
Asunto	Responde solicitud sobre retiro de la demanda y ordena dar acceso al expediente

No se accede a resolver sobre el retiro de la demanda, tal como lo solicita el apoderado de la parte de la demandante, por cuanto la misma fue rechazada mediante auto fechado el 27 de agosto de 2021 (archivo del 27 de agosto de 2021), decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, se considera que no es necesario hacer devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto los mismos están en poder de la demandante, no obstante, se ordena por secretaría, dar acceso al expediente electrónico al apoderado solicitante para lo que considere pertinente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56df0982749ed6ff3c9797c255fb09e5a65d485b50cc4dcfb0bf8f08218bd024

Documento generado en 06/09/2021 12:07:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00192 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar todas las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

“1. Deberá allegar los documentos referidos en el acápite probatorio, pues si bien los enuncia, estos no fueron anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.”

(Resaltado intencional y no original).

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. dispone:

“Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante..(...)”

En concordancia, el artículo 90, inciso 3, numeral 2, del C.G.P. dispone que la demanda debe inadmitirse cuando no se aportan los anexos ordenados por la Ley, y que no subsanado el defecto en el término de cinco (5) días, la demanda debe rechazarse.

Igualmente, el artículo 173 del C.G.P, prevé:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual dice que se subsana la falencia señalada.

Se incorporó un archivo contentivo de 333 páginas (archivo del 31 de agosto de 2021), el cual presenta las siguientes falencias, en sus páginas 20 a 28, resultan ser ilegibles, las páginas 66 a 70 se encuentran borrosas y complican su estudio, las páginas 86 y 93 a 98 el cual se puede evidenciar es el informe de tránsito, es completamente ilegible y no permite apreciar el contenido de dicho informe, igualmente en las paginas 101 al 222 y continua en las paginas 231 a 330, se encuentran un grupo de historias clínicas y evoluciones médicas, de las cuales solamente se permite apreciar el título, sin que se pueda establecer cual es su contenido efectivo. Es de resaltar que esta judicatura busco la forma de estudiar el contenido de la demanda (se aumentó la resolución de la pantalla, se realizó zoom al documento, se descargó el mismo y se convirtió a otro formato), pero ninguna de ellas resulto eficaz.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de aportar los documentos contentivos de la demanda, pues si bien se aportaron un cumulo de documentos, estos no permiten ser analizados y estudiados, incumpliendo entonces el precepto de que los mismos deben ser aportados en debida forma.

Finalmente, no se observa que la parte demandante hubiese desistido de las pruebas que presentan las falencias que impiden su estudio, de forma tal que pudiera continuarse el trámite sin ellas.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa26699a87de938028464ad8d43220f35604e47380071a1eb994ca80a0de48**
Documento generado en 06/09/2021 12:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00197 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará en forma clara y legible los documentos que obran a folios 80 a 90 del archivo reincorporado el 2 de septiembre de los corrientes, pues de aquellos no podría concluirse, en principio, que operó la aceptación tácita de las facturas electrónicas, máxime que el artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, regula expresamente lo atinente a la aceptación tácita de la factura electrónica, siendo clara dicha norma en advertir que dicha aceptación se da cuando el adquirente-deudor no reclamare en contra de su contenido “**dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico,**” y en este asunto no existen pruebas idóneas que permitan a este Juzgado concluir que, en efecto, operó la aceptación tácita, es decir, que la parte demandante cumplió con su obligación de enviar las facturas al deudor, y, por lo tanto, que aquellas fueron recibidas, tal como lo ordenan los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, modifiquen o aclaren, pues de lo contrario no podrían considerarse aquellas como títulos valores y, por ende, legitimarse el actor para ejercer la acción cambiaria derivada de dicho títulos. (Subrayas y negrillas nuestras).

En este aspecto, debe quedar claro que la constancia de recibo electrónico de la factura electrónica, es parte integral de ese instrumento cartular, y que

allí se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020.

Así mismo, dispone el parágrafo 2 de dicha norma que el emisor debe dejar “*constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,*” aunado al hecho de que la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, vigente a la fecha, que contiene entre otros, el anexo técnico de la factura electrónica de venta, en la página 626 numeral 10.6 regula lo referente al recibo de la factura electrónica, sin que, al parecer, la parte actora haya cumplido con lo establecido en las normas mencionadas, o, por lo menos, no aportó prueba a este Juzgado de que así hubiera sido, para proceder a librar la orden de apremio solicitada, pues no se evidencia, en los ilegibles documentos que militan a folios 80 a 90, que las facturas electrónicas hubiesen sido enviadas al correo electrónico único de recepción de aquellas.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd149631571fdebac394d38365e4f3d1214ae942d9a40ae40332caa7066ac414

Documento generado en 06/09/2021 12:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00201 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc2c001b81f242795adeabe9af2b5282a1705b34126a5d70b56581b46102d7**
Documento generado en 06/09/2021 12:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00206 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. La solicitud de medidas cautelares deberá estar suscrita por el apoderado, ya que la demandante carece del derecho de postulación, según lo dispuesto por el artículo 73 del C.G.P.
2. Organizará nuevamente los anexos de la demanda, eliminando páginas en blanco y girando aquellas que se encuentran invertidas, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado, máxime que tal como se encuentran incorporados dichos documentos, dificultan enormemente su examen por parte de esta Judicatura.
3. Allegará registro civil del matrimonio celebrado entre los señores KELIN JOHANNA OSORIO CASTILLO y JUAN CAMILO SALGADO CÓRDOBA, según lo ordenado por el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.
4. Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, y deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e882de9fc4189b2a0532b21cfdd8cf0868f3e7b2513f8c5b4c79bde0573fa4a

Documento generado en 06/09/2021 12:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00207 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico al apoderado. Esta exigencia se hace en virtud de que, a pesar de que a folios 45 del archivo incorporado el 27 de agosto de los presentes, obra un pantallazo de un correo remitido por la demandante, que dice contener un poder, no existe archivo adjunto que así lo demuestre.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf00642aa2a85861706c7e021b8efd21dfa5324c72faa4ecc4c75dde0f65ec8

Documento generado en 06/09/2021 12:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00211 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de esta litis, según lo ordenado por el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.
2. El poder deberá incluir a todas aquellas personas que resistirán las pretensiones de esta demanda, es decir, quienes detenten derechos reales en el bien, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con el artículo 74 ibídem.
3. Organizará nuevamente la demanda y sus anexos, girando las páginas que se encuentran invertidas, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado, máxime que tal como se encuentra incorporada, dificulta enormemente su examen por parte de esta Judicatura.
4. Aclarará por qué solicita que se oficie a distintas EPS para obtener los datos de ubicación de los señores ALFONSO, EUGENIA CECILIA y GABRIEL ANTONIO ELEJALDE VELÁSQUEZ, EDGAR, JOHN FREDY y ELIANA TOBÓN ECHEVERRI y MARGARITA MARÍA ELEJALDE ZULUAGA, si los mismos figuran en la escritura pública No. 1.556 del 30 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Once de Medellín, que la misma parte demandante allegó, según lo preceptuado por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e983fc1ab51834b2573c9966acf3a560ceb98c362c7d457cb20c13de7d2bc4**
Documento generado en 06/09/2021 12:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00213 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral del bien objeto de esta litis actualizado, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 6, del C.G.P.
2. Indicará las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados, tal como lo preceptúa el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En el caso de las electrónicas, se cumplirán los requisitos previstos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
3. Allegará nuevamente los documentos que van de los folios 5 a 12 del archivo incorporado el 1 de septiembre de los presentes, ya que estos se encuentran totalmente ilegibles.
4. Arrimará prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta del contrato de comodato celebrado entre las partes, tal como lo ordena el artículo 384 numeral 1 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3b6fd2c2beb3319dfe71e8c353cb22cf63385057921ad190c283e6225e8ef0

Documento generado en 06/09/2021 12:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>